

Señor:

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

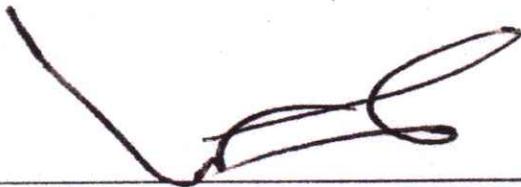
REFERENCIA: APORTO RESOLUCION No. SUB 241088 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y LIQUIDACION DEL CREDITO.
DEMANDANTE: JEREMIAS VIDAL PEÑARANDA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 2019 - 091

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali, abogada en ejercicio, titulada con Tarjeta Profesional No. 189.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar al Despacho copia de la Resolución No. SUB 241088 del 04 de septiembre de 2019 emitida por la entidad demandada Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento parcial a lo realmente adeudado a mi poderdante.

Es de manifestar que mediante la resolución antes referida, dicha entidad reconoció a mi poderdante la suma de \$6.318.118, cuando lo realmente adeudado era la suma de \$9.500.326, quedando pendiente por cancelar la suma de \$3.182.215.

Por lo anterior, solicito se continúe con la medida de embargo por la suma de \$3.182.215, más las costas de primera instancia por valor de \$1.500.000, más el valor de las costas de segunda instancia por valor de \$200.000, más el valor de las costas procesales que se fijen en el actual proceso ejecutivo.

Atentamente;



YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ
C.C. No. 1.130.665.427 de Cali.
T.P. No. 189.709 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 241088

RADICADO No. 2019_11142342_10-2019_1704 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA),

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1169 del de 1987 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) VIDAL PEÑARANDA JEREMIAS, identificado (a) con CC No. 2,502,227, en cuantía de efectiva a partir del 1 de julio de 1986, prestación que en la actualidad equivale a la suma de 828.116

Que el señor VIDAL PEÑARANDA JEREMIAS mediante el radicado 2019_2568758 del 25 de febrero de 2019, allega fallo proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL con radicado No 76001310501520160029500 del 19 de julio de 2017, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores o diferencias anteriores a 12/12/2012.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JEREMIAS VIDAL PEÑARANDA, con cc n° 2.502.227, tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a JEREMIAS VIDAL, la suma de \$7.315.544.00, por concepto de diferencias de la reliquidación de la mesada pensional, suma que deberá de ser indexada desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo, como retroactivo desde el 12 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2017 se le adeudaría \$7.315.544.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a adicionar la mesada pensional del demandante JEREMIAS VIDAL PEÑARANDA, a partir del 12 de agosto de 2017, en la suma de \$126.453.

SUB 241088
04 SEP 2019

QUINTO: ABSOLVER a el demandado de las demás pretensiones de su contraparte.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia ante el Tribunal de Cali sala laboral en el evento de no ser apelada por las partes.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a el demandado como agencias en derecho vamos a fijar la suma de un \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante a cargo del demandando.

Esta decisión se notifica en estrados (...)

El día 24 de septiembre de 2018, mediante audiencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, resolvió:

SUB 241088
(...) **MODIFICAR** los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia 216 del 19 de julio de 2017 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales por reajuste causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2013 y en consecuencia, se **ESTABLECE** que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES al señor JEREMÍAS VIDAL PEÑARANDA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, por reajuste pensional causado entre el 27 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2017, por 14 mesadas, asciende a \$4.938.210,48 y que a partir del 01 de agosto de 2017, la mesada es de \$819.173,96, que se incrementará conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

2. **ADICIONAR LA SENTENCIA**, en el sentido **AUTORIZAR** a la demandada para que descuenta del retroactivo que por diferencias pensionales corresponde al demandante, los aportes de seguridad social en salud.

3. **confirmar** la sentencia consultada y apelada en lo demás

4. **costas** en esta instancia a cargo del actor y en favor de la entidad demandada, se fijan por agencias en derecho la suma de \$200.000 las que se liquidara conforme al artículo 366 del CGP sin costas por la consulta (...)(...)

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

SUB 241088
04 SEP 2019

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 04 de septiembre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidenció la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-091 iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 76001310501520160029500, y se evidencia la existencia de un título judicial N° 469030002348571 del 02 de abril de 2019 por valor de \$1300.000, en estado pendiente de pago por concepto de costas procesales

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$819.173 para el año 2017 sobre 14 mesadas

1) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que, por lo anterior, se procede a reliquidar Pensión de vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$819.173 para el año 2017 sobre 14 mesadas

ax

SUB 241088
04 SEP 2019

El retroactivo estará comprendido:

- Por la suma de \$4.938.210, ordenadas en el fallo judicial por diferencias causadas desde el 27 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2017
- Por la suma de \$1.677.908 por diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2019
- Por la suma de \$276.002 por diferencias de mesadas adicionales causadas desde el 01 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2019
- Se descontará la suma de \$708,900 por descuentos en salud
- La suma de \$134,898, por concepto de ajustes en salud desde el 01 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2019

Lo anterior se cancelará por nomina con el pago de la mesada.

Que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor literal dice: señala: "...La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá sea inferior al salario mínimo..."

Adicionalmente el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones se sustenta sobre los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, siendo este último, el pilar fundamental para determinar la aplicación y destinación de los recursos de forma solidaria e integral, por lo cual se entiende que el descuento en salud realizado aplica de acuerdo a la normatividad vigente el cual, es destinado a garantizar la cobertura y protección de todas las personas respecto del derecho a la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior cabe indicar que en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se estableció el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, así: *"De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."*

SUB 241088
04 SEP 2019

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de Julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL con radicado 76001310501520160029500, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y, en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) VIDAL PEÑARANDA JEREMIAS, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 27 de mayo de 2013: \$686,579

VALOR MESADA A 2019: \$879.792

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1.677.908
Mesadas Adicionales	276.002
Ajustes en Salud	134.898
Descuentos en Salud	708,900
Pagos ordenados Sentencia	4.938.210
Valor a Pagar	6,318,118.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo, si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 201910 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA, JULUA CR 19 28 76 LC J 13 LA HERRADURA

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

79

**SUB 241088
04 SEP 2019**

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de nómina de pensionados para seguir realizando los respectivos ajustes en salud.

ARTICULO SEPTIMO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso No. 76001310501520160029500, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. título judicial n° 469030002348571 del 02 de abril de 2019 por valor de \$1.300.000, en estado pendiente de pago por concepto de costas procesales, para que quede pago las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL a favor del (la) señor(a) VIDAL PEÑARANDA JEREMIAS, ya identificado(a).

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) VIDAL PEÑARANDA JEREMIAS haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

**ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES**

DAIRO ALFONSO RODRIGUEZ MENESES

AÑO	MESADA ISS	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	% REAJUSTE	SALARIO MINIMO
2013	\$ 600.830,64	\$ 686.579,27	\$ 85.748,63	1,94%	\$ 589.500
2014	\$ 616.000	\$ 699.898,91	\$ 83.898,91	3,66%	\$ 616.000
2015	\$ 644.350	\$ 725.515,21	\$ 81.165,21	6,77%	\$ 644.350
2016 A PARTIR DE ESTE AÑO CON SALARIO MINIMO	\$ 689.455	\$ 774.632,59	\$ 85.177,59	5,75%	\$ 689.455
2017	\$ 737.717	\$ 819.173,96	\$ 81.456,96	4,09%	\$ 737.717
2018	\$ 781.242	\$ 852.678,18	\$ 71.436,18	3,18%	\$ 781.242
2019	\$ 828.116	\$ 879.793,34	\$ 51.677,34	3,80%	\$ 828.116
2020	\$ 877.803	\$ 913.225,49	\$ 35.422,49		\$ 877.803

CON 14 MESADA

MES Y AÑO	MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC FINAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
IPC BASE 2018- SEPTIEMBRE	103,26				
27-MAY.-2013	1	\$ 11.433	79,21	1,30	\$ 3.471,37
JUN-13	2	\$ 171.497	79,39	1,30	\$ 51.563,67
JUL-13	1	\$ 85.749	79,43	1,30	\$ 25.725,67
AGO-13	1	\$ 85.749	79,50	1,30	\$ 25.627,52
SEP-13	1	\$ 85.749	79,73	1,30	\$ 25.306,22
OCT-13	1	\$ 85.749	79,52	1,30	\$ 25.599,50
NOV-13	1	\$ 85.749	79,35	1,30	\$ 25.838,06
DIC-13	2	\$ 171.497	79,56	1,30	\$ 51.087,04
ENE-14	1	\$ 83.899	79,95	1,29	\$ 24.461,33
FEB-14	1	\$ 83.899	80,45	1,28	\$ 23.787,87
MAR-14	1	\$ 83.899	80,77	1,28	\$ 23.361,23
ABR-14	1	\$ 83.899	81,14	1,27	\$ 22.872,12
MAY-14	1	\$ 83.899	81,53	1,27	\$ 22.361,38
JUN-14	2	\$ 167.798	81,61	1,27	\$ 44.514,43
JUL-14	1	\$ 83.899	81,73	1,26	\$ 22.101,35
AGO-14	1	\$ 83.899	81,90	1,26	\$ 21.881,33
SEP-14	1	\$ 83.899	82,01	1,26	\$ 21.739,44
OCT-14	1	\$ 83.899	82,14	1,26	\$ 21.572,25
NOV-14	1	\$ 83.899	82,25	1,26	\$ 21.431,20
DIC-14	2	\$ 167.798	82,47	1,25	\$ 42.300,43
ENE-15	1	\$ 81.165	83,00	1,24	\$ 19.812,13

FEB-15	1	\$ 81.165	83,96	1,23	\$ 18.657,56
MAR-15	1	\$ 81.165	84,45	1,22	\$ 18.078,36
ABR-15	1	\$ 81.165	84,90	1,22	\$ 17.552,33
MAY-15	1	\$ 81.165	85,12	1,21	\$ 17.297,19
JUN-15	2	\$ 162.330	85,21	1,21	\$ 34.386,39
JUL-15	1	\$ 81.165	85,37	1,21	\$ 17.008,85
AGO-15	1	\$ 81.165	85,78	1,20	\$ 16.539,61
SEP-15	1	\$ 81.165	86,39	1,20	\$ 15.849,72
OCT-15	1	\$ 81.165	86,98	1,19	\$ 15.191,65
NOV-15	1	\$ 81.165	87,51	1,18	\$ 14.608,07
DIC-15	2	\$ 162.330	88,05	1,17	\$ 28.041,40
ENE-16	1	\$ 85.178	89,19	1,16	\$ 13.437,03
FEB-16	1	\$ 85.178	90,33	1,14	\$ 12.192,47
MAR-16	1	\$ 85.178	91,18	1,13	\$ 11.284,77
ABR-16	1	\$ 85.178	91,63	1,13	\$ 10.811,04
MAY-16	1	\$ 85.178	92,10	1,12	\$ 10.321,19
JUN-16	2	\$ 170.355	92,54	1,12	\$ 19.734,25
JUL-16	1	\$ 85.178	93,02	1,11	\$ 9.376,68
AGO-16	1	\$ 85.178	92,73	1,11	\$ 9.672,38
SEP-16	1	\$ 85.178	92,68	1,11	\$ 9.723,55
OCT-16	1	\$ 85.178	92,62	1,11	\$ 9.785,03
NOV-16	1	\$ 85.178	92,73	1,11	\$ 9.672,38
DIC-16	2	\$ 170.355	93,11	1,11	\$ 18.570,56
ENE-17	1	\$ 81.457	94,07	1,10	\$ 7.957,79
FEB-17	1	\$ 81.457	95,01	1,09	\$ 7.073,15
MAR-17	1	\$ 81.457	95,46	1,08	\$ 6.655,82
ABR-17	1	\$ 81.457	95,91	1,08	\$ 6.242,40
MAY-17	1	\$ 81.457	96,12	1,07	\$ 6.050,80
JUN-17	2	\$ 162.914	96,23	1,07	\$ 11.901,54
JUL-17	1	\$ 81.457	96,18	1,07	\$ 5.996,21
AGO-17	1	\$ 81.457	96,32	1,07	\$ 5.869,10
SEP-17	1	\$ 81.457	96,36	1,07	\$ 5.832,85
OCT-17	1	\$ 81.457	96,37	1,07	\$ 5.823,79
NOV-17	1	\$ 81.457	96,55	1,07	\$ 5.681,07
DIC-17	2	\$ 162.914	96,92	1,07	\$ 10.656,98
ENE-18	1	\$ 71.436	97,53	1,06	\$ 4.196,96
FEB-18	1	\$ 71.436	98,22	1,05	\$ 3.665,63
MAR-18	1	\$ 71.436	98,45	1,05	\$ 3.490,18
ABR-18	1	\$ 71.436	98,91	1,04	\$ 3.141,72
MAY-18	1	\$ 71.436	99,16	1,04	\$ 2.953,69
JUN-18	2	\$ 142.872	99,31	1,04	\$ 5.682,67
JUL-18	1	\$ 71.436	99,18	1,04	\$ 2.938,69
AGO-18	1	\$ 71.436	99,30	1,04	\$ 2.848,81
SEP-18	1	\$ 71.436	99,47	1,04	\$ 2.721,86
OCT-18	1	\$ 71.436	99,59	1,04	\$ 2.632,50
NOV-18	1	\$ 71.436	99,70	1,04	\$ 2.550,78

DIC-18	2	\$ 142.872	100,00	1,03	\$ 4.657,64
ENE-19	1	\$ 51.677	100,60	1,03	\$ 1.366,42
FEB-19	1	\$ 51.677	101,18	1,02	\$ 1.062,35
MAR-19	1	\$ 51.677	101,62	1,02	\$ 834,00
ABR-19	1	\$ 51.677	102,12	1,01	\$ 577,47
MAY-19	1	\$ 51.677	102,44	1,01	\$ 413,66
JUN-19	2	\$ 103.355	102,71	1,01	\$ 553,45
JUL-19	1	\$ 51.677	102,94	1,00	\$ 160,64
AGO-19	1	\$ 51.677	103,03	1,00	\$ 115,36
SEP-19	1	\$ 51.677	103,26	1,00	\$ 0,00
\$6.943.832,01			\$1.056.493,99		

RESUMEN	
DIFERENCIAS ADEUDADAS	\$ 6.943.832,01
INDEXACION ADEUDADA	\$ 1.056.493,99
COSTAS 1RA INSTANCIA	\$ 1.500.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 9.500.326,00